



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Radicación: 1100140031-2021-00348-00

En atención a lo informado por el acreedor garantizado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 57 de la ley 1676 de 2013 y 28 del C.G.P., el Juzgado advierte que no es competente por el factor territorial, como pasa a explicar.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado<sup>1</sup> que en este tipo de asuntos existe un fuero privativo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, dado que se está ejercitando un derecho real. Así, en palabras de la Corte: “(...) *toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelanta ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio*”. Y adiciona, que “*las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación*”, para lo cual se apoya en los artículos 17 numeral 7, y 28 numeral 14 del CGP.

En este caso, la solicitud presentada es manifestación del ejercicio de un derecho real derivado de la celebración del contrato de garantía mobiliaria en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; de manera que siendo el lugar de su domicilio el Municipio de Pereira-Risaralda, se puede presumir que allá se encuentra el rodante, y por este motivo, será en dicho lugar donde se debe tramitar la petición de aprehensión y posterior entrega.

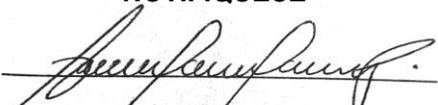
En consecuencia, el Juzgado **Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la solicitud por falta de competencia.

**Segundo: Ordenar** la remisión inmediata de la solicitud y sus anexos a la oficina judicial de reparto de Pereira-Risaralda, con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales. Secretaría oficie.

**Tercero: Proceder** a la compensación correspondiente y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
JUEZ

<sup>1</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N° 048 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angela Maria Molina Palacio  
Juez Municipal  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0bcada7309f93676c0aadd42dcac4251e801a085188c88d09f960cf40253fe**

Documento generado en 15/06/2021 10:27:12 a. m.